

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931840031984-00199-01
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA VILLA Y OTROS
CAUSANTE:	JOSE ALVAREZ PRECIADO Y OTRA
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 3° PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los interesados MARIA CRISTINA VILLA DE ÁLVAREZ, GERMAN OCTAVIO ÁLVAREZ VILLA, CLEMENCIA CRISTINA ÁLVAREZ VILLA, DIEGO ALEJANDRO ÁLVAREZ VILLA y LEONARDO ANDRÉS ÁLVAREZ VILLA, contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

II.- ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ ÁLVAREZ PRECIADO, juicio al que posteriormente fue acumulada la sucesión de CLEMENTINA MURTILLO DE ÁLVAREZ.

2.- Luego de surtidos los trámites de rigor y aprobados los inventarios y avalúos, se designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el respectivo trabajo partitivo, el que fuera objetado en la oportunidad legal, objeción que, sin embargo, fue rechazada.

3.- No obstante lo anterior, el juez de instancia observó algunas falencias en el trabajo partitivo, razón por la cual, ejerciendo un control de legalidad, ordenó al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo encomendado, atendiendo varias acotaciones, dentro de las que se encontraban, liquidar tanto la sociedad conyugal surgida por el matrimonio contraído por los señores JOSE ÁLVAREZ PRECIADO y CLEMENTINA MURILLO, como la sucesión de éstos, por tratarse de una sucesión doble e intestada, entre otras.

4.- Atendiendo lo anterior, el partidor presentó nuevamente el trabajo partitivo, el 19 de noviembre de 2019, razón por la cual, el A quo mediante sentencia del 22 de noviembre del mismo año, aprobó la partición al encontrarla conforme a derecho.

5.- EL apoderado judicial de los interesados MARIA CRISTINA VILLA DE ÁLVAREZ, GERMAN OCTAVIO ÁLVAREZ VILLA, CLEMENCIA CRISTINA ÁLVAREZ VILLA, DIEGO ALEJANDRO ÁLVAREZ VILLA y LEONARDO ANDRÉS ÁLVAREZ VILLA solicitó al despacho la suspensión del proceso, en atención a la existencia del proceso de pertenencia adelantado inicialmente por el heredero OCTAVIO ÁLVAREZ MURILLO y posteriormente continuado por los sucesores procesales de aquel, radicado bajo el No. 1575931030022017-00001-00 mediante el cual se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio los bienes identificados con folios de matrícula Nos. 095-63143 y No. 095-29511, que hacen parte de la masa sucesoral. Igualmente solicitó la suspensión por la existencia de un proceso de exclusión de bienes.

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, mediante providencia del 24 de septiembre de 2020 negó la solicitud de suspensión de la partición bajo los siguientes argumentos:

Señalò que revisada la petición de suspensión y sus anexos se echaba de menos la certificación de la existencia del proceso de exclusión de bienes, motivo por el cual únicamente se analizaría la suspensión con fundamento en la existencia del proceso de pertenencia cuya certificación de existencia reposa a folio 1325.

Que la solicitud y acceso de suspensión de la partición por las razones señaladas en el artículo 1388 del C.C., tiene como componentes que 1. No es necesario retardar la partición por cuestiones sobre propiedad de los bienes que deben ser decididas por los jueces ordinarios, 2. Que la decisión de suspender la partición es facultativa y 3. Que dicha petición debe ser considerada si el bien en conflicto corresponde a una parte considerable de la masa y que sea elevada por los asignatarios a quienes corresponde más de la mitad de la masa partible.

Indicò que en el trámite del proceso se puede verificar la cantidad de maniobras dilatorias ejercidas por algunos interesados, hasta el punto de llevar el proceso 36 años en curso, tiempo en el que incluso la mayoría de los herederos del causante han fallecido esperando una sentencia aprobatoria de la partición, motivo por el cual el Despacho consideró que en aras de otorgar a los herederos sobrevivientes una pronta y real administración de justicia no es necesario seguir retardando la partición por cuestiones que deben ser decididas por la justicia ordinaria.

Que si bien es cierto el bien objeto de pertenencia representa una parte considerable de la masa, también lo es que el solicitante carece de cualificación de sus derechos, faltando así uno de los requisitos, pues el solicitante representa a los sucesores procesales del heredero OCTAVIO ÁLVAREZ MURILLO (qepd), es decir, a uno de los once herederos y/o adjudicatarios reconocidos.

Que en la partición que ese Despacho aprobó, la adjudicación de la primera partida se hizo en común y proindiviso a todos los asignatarios, de modo que si se llega a decidir desfavorablemente para la sucesión el litigio, todos los adjudicatarios sufrirían las consecuencias por igual, evitándose posibles problemas de lesión enorme o saneamiento por evicción.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los interesados MARIA CRISTINA VILLA DE ÁLVAREZ, GERMAN OCTAVIO ÁLVAREZ VILLA, CLEMENCIA CRISTINA ÁLVAREZ VILLA, DIEGO ALEJANDRO ÁLVAREZ VILLA y LEONARDO ANDRÉS ÁLVAREZ VILLA interpuso y sustentó el recurso de apelación. Sus argumentos:

Señala que en el auto que se impugna no hubo pronunciamiento sobre la suspensión por el proceso de exclusión de bienes, bajo el argumento de no obrar la certificación de la existencia del proceso, pero que el juzgado desconoció que el mismo no ha sido admitido por un conflicto de competencia que está siendo tramitado por ese mismo Despacho.

Que la solicitud de suspensión fue presentada oportunamente, pues se planteó dentro de los 3 días después de notificada la sentencia aprobatoria de la partición.

Que tanto el proceso de exclusión de bienes como el de pertenencia tienen como propósito debatir cuestiones relacionadas con la propiedad de inmuebles que pretenden ser incluidos como parte de la masa partible dentro de la sucesión y que corresponden a una parte considerable de la masa partible por representar el 80.2% del total de los activos inventariados.

Finalmente solicita se revoque el auto impugnado y en consecuencia se decrete la suspensión de la partición hasta tanto se encuentre acreditada la terminación de los respectivos procesos donde se debate la propiedad de los inmuebles objeto de la solicitud.

VI- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Entra el despacho a establecer si el *A- quo* decidió en forma legal al negar la suspensión de la partición presentada por algunos herederos interesados, lo cual conduciría a que la decisión se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Para resolver ab initio se precisa que para los litigios liquidatorios, como el de sucesión, la ley consagra una normatividad especial para efectos de su suspensión, pues se ocupó el legislador, de manera exclusiva, en el artículo 516 del CGP, en señalar los casos específicos en los que el Juez debe acceder a la paralización del curso procesal.

En efecto, el mencionado precepto legal prevé que *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de*

sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos...”

Entonces, atendiendo al anterior precepto, tenemos que la suspensión de la partición únicamente procede por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

Ahora bien, en lo que importa al presente trámite, tenemos que el artículo 1388 del Código Civil, dispone a su vez, que: *“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, **serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas.** Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así...”*(Negrita fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, tal como lo expuso la juez de instancia, son varios los requisitos que deben tenerse en cuenta para efectos de acceder a la paralización del proceso en eventos como el que aquí se analiza, cuales son: **i.)** oportunidad de la solicitud, esto es, que la misma se presente antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de partición y **ii.)** que se presente certificado sobre la existencia del proceso, de que trata el artículo 505 del CGP.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1388 del Código Civil, como quiera que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y por regla general, no

retardarán la partición, para que proceda excepcionalmente la suspensión de la misma, deben cumplirse igualmente los siguientes presupuestos: **i)** que recaigan sobre una parte considerable de la masa partible y **ii)** que exista petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

En ese orden de ideas, de entrada se advierte que le asistió razón a la juez de instancia al no acceder a la solicitud de suspensión del proceso, pues no se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para su procedencia, como pasa a verse.

Téngase en cuenta en primer lugar, que la exigencia de la certificación referida por el artículo 505 *ibídem* que hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación, es indudablemente un requisito *sine qua non*, que brilla por su ausencia en éste asunto frente al proceso de exclusión de bienes referido por el recurrente, sin que los argumentos expuestos por el apelante, consistentes en que el mismo no ha sido admitido por estar en curso un conflicto negativo de competencia, tengan la virtud de suplir tal presupuesto, dado que la norma es clara en que precisamente con dicha certificación se acredita la existencia y trámite del proceso por el que se pretende paralizar el asunto, razón por la cual, tal como lo expuso el juez de instancia, no había lugar a analizar la suspensión del proceso por tal asunto.

Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión en atención al proceso de pertenencia adelantado por la parte recurrente respecto de bienes de la masa hereditaria, se dirá que si bien se cumplen requisitos como la oportuna petición, así como el aporte de la certificación de que trata el artículo 505 del CGP, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 1388 del Código Civil, pues debe tenerse en cuenta que las cuestiones sobre la propiedad de

objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, **pero no retardarán la partición**, y para que proceda excepcionalmente la suspensión de la misma, debe recaer sobre una parte considerable de la masa partible, lo que en este evento sucede, pues así fue reconocido por el juez de instancia y el apelante, dado que el bien sobre el que se persigue la pertenencia representa un gran porcentaje de la herencia a adjudicar; sin embargo, es necesario resaltar que la petición de suspensión no fue elevada por los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, dado que únicamente fue elevada por los sucesores procesales de un solo heredero, esto es, OCTAVIO ÁLVAREZ MURILLO (q.e.p.d.), razón por la que puede concluirse que el último requisito dispuesto por el ya mencionado artículo 1388 para la paralización del proceso, no se satisface en este asunto.

Y es que citando al mismo tratadista referido en instancia, bien puede indicarse que la suspensión *“cuando se discute el derecho de dominio, sólo la pueden solicitar los herederos o el cónyuge, que represente por lo menos la mitad de la masa partible y respecto de bienes de valor considerable”*¹

Si bien es cierto la legislación procedimental civil prevé la suspensión del proceso como en éste caso, ante la disputa jurisdiccional de uno de los bienes que compone la masa sucesoral, es claro también que la ley adjetiva civil impone unas reglas de cara al porcentaje de bienes en disputa y en punto de los asignatarios inmersos en la misma, denotándose que en el sub examine solo acude uno de los asignatarios a la petición, cuando de la revisión de las sumarias se encuentra que en total los interesados son once asignatarios, por tanto, acudiendo al tenor de la reseñada norma, no podría frustrarse la expectativa legítima de diez sucesores, por la pretensión de los representantes de uno solo de los herederos, de mantener en

¹ Código General del Proceso- Hernán Fabio López Blanco – Parte Especial Segunda Edición , Dupré Editores Ltda .

indeterminación el proceso de sucesión cuyo trámite ha perdurado en el tiempo por más de 36 años debido, entre otras, a actuaciones similares a la que en la actualidad se estudia.

En compendio, al no cumplirse con la totalidad de requisitos de que trata el artículo 1388 del Código Civil, se comparte a plenitud la decisión de instancia, razón más que suficiente para que se imponga la confirmación de la providencia apelada.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

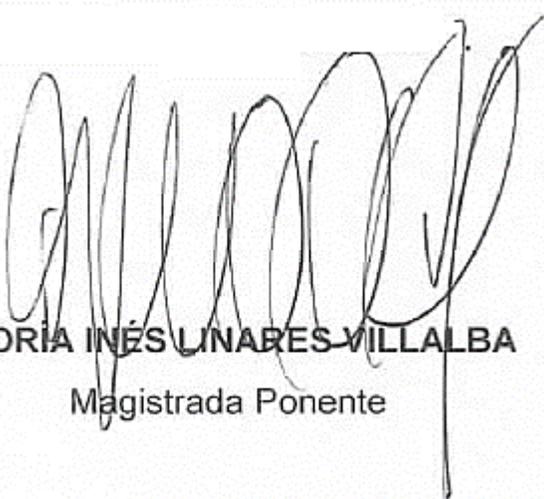
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, por los motivos indicados en las consideraciones de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente